

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda con escrito de subsanación. Palmira, 16 de diciembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961

Palmira, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y Art 6 de la Ley 2213 del año 2022. en razón a ello se procederá admitirla.

Ahora bien, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora Diana Carolina López en contra del señor William Andrés Díaz Lugo.

2.- NOTIFICAR el auto admisorio y CORRER traslado a los demandados por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto art 8 de la Ley 2213 del año 2022, por parte de la secretaria.

3.- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4. 5. Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 63.000.000), que corresponde a la sumatoria de los bienes denunciados como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 6.300.000), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-243538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA -PALMIRA**

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 19 de diciembre del año 2022
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

MARITZA OSORIO PEDROZA.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df360ce24739ed8a53d8ca379a0df5b7769a18d9115b7fe18d6990872f1b9839**

Documento generado en 16/12/2022 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>